



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0031

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2020.0014.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE NOE BEDOYA MAYA

DEMANDADOS: DORA LUCIA AGUDELO VILLADA

MAURICIO ACOSTA SALDARRIAGA

DECISIÓN: Se declara no probada la excepción propuesta, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba solicitada por las partes es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, que los demandados se constituyeron deudores de JOSE NOE BEDOYA MAYA, por la suma de \$30.000.000, la cual deberían pagar en el plazo de un año, contados a partir de fecha de suscripción de la letra de cambio, esto es, a partir del 08 de mayo de 2018, y que, a la fecha se encuentra en mora.

Con base en lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por la suma indicada por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

## RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 29 de enero de 2020 (folio 18), se ordenó notificar a los demandados; notificación que se surtió personalmente, por medio de apoderada judicial, el día 26 de febrero de 2020, según consta en acta visible a folio 49.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, los demandados, mediante apoderado judicial, presentaron escrito de contestación a la demanda (Fl. 60), en el cual se propuso como excepción de mérito la que fue denominada “*pago parcial frente al título valor*”, frente a la cual adujo que ha realizado abonos al capital, posterior a la fecha en la que se comenzaron a generar los intereses de mora, de la siguiente manera: \$450.000 el 07 de junio de 2019; \$450.000 el 01 de julio de 2019; \$450.000 el 09 de septiembre de 2019; \$450.000 agosto de 2019 y \$450.000 el septiembre de 2019.

De la excepción de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó que efectivamente las sumas de dinero relacionadas por la parte demandada, fueron pagadas, pero que al aplicar las mismas en la liquidación del crédito, los abonos realizaos solo cubren parte de los intereses moratorios causados, por lo que se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, acorde con las pretensiones solicitadas.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, tal como lo asegura la parte demandada, el hecho de que se haya realizado abonos a la deuda, con posterioridad a la fecha en que se comenzaron a cobrar intereses de mora, es una excepción que pueda enervar la acción ejecutiva.

Debiéndose concluir en este asunto, que tal excepción no tiene la facultad de desvirtuar el título ejecutivo ni la acción ejecutiva, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, según pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES:

## DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

*“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”<sup>1</sup>*

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un

---

<sup>1</sup>VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

### EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, se tiene que el documento aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, según se explicó anteriormente, por lo que, en principio se puede afirmar que cuenta con todos los requisitos formales para que constituya título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, indicó la parte demandada que ha realizado abonos a la deuda y que en consecuencia deberá declararse la excepción de pago parcial, ante lo cual considera este despacho que no es una excepción que pueda enervar las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo está instituido para ordenar la ejecución con base en un título que presta mérito ejecutivo, tal como se indicó anteriormente, y en el presente caso, se libró mandamiento de pago con base en el título aportado como base de recaudo y, si bien, la parte demandante manifestó que efectivamente se realizaron algunos de los abonos relacionados por la parte demandada, los mismos únicamente serán tenidos en cuenta como abonos en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de liquidarse el crédito.

Así las cosas, al verificarse la idoneidad del título valor pagaré que fue aportado como base de recaudo en el presente proceso, y habiéndose establecido que los abonos no tienen la calidad para enervar las pretensiones, sino que los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, no se declarará la excepción propuesta por la parte demandada.

De esta forma, según lo explicado, no le asiste la razón a la parte demandada, por lo cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

## DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 29 de enero de 2020.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Se advierte que, al momento de liquidarse el crédito, se deberán tener en cuenta los siguientes abonos:

- \$450.000 del 07 de junio de 2019
- \$450.000 del 01 de julio de 2019
- \$450.000 de agosto de 2019
- \$450.000 del 09 de septiembre de 2019
- \$450.000 de septiembre de 2019

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 018**  
fijados el **09 DE FEBRERO DE 2021**

YA